



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-567/2024 Y ACUMULADO

RECORRENTE: JOSÉ ESQUIVEL VARGAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR, ITZEL LEZAMA CAÑAS Y PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ

COLABORÓ: ALFONSO CALDERÓN DÁVILA

Ciudad de México, tres de julio de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² que **desecha de plano las demandas** de recurso de reconsideración presentadas José Esquivel Vargas porque: i) carece de firma autógrafa y; ii) con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, no se actualiza el requisito especial de procedencia, ni se aprecia un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen con la denuncia presentada contra el actor por la comisión de violencia política de género contra las mujeres en perjuicio de una integrante del Ayuntamiento de Felipe Carillo Puerto, Quintana Roo, quien participó como candidata postulada por la Coalición “Sigamos

¹ En lo sucesivo, “Sala Xalapa”.

² Después, “Sala Superior”.

**SUP-REC-567/2024
Y ACUMULADO**

Haciendo Historia Quintana Roo”, en el actual proceso electoral local 2023-2024.

- (2) El ahora recurrente controvertió el acuerdo IEQROO/CQyD/A-010/2024 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo,³ por el que se dio respuesta a su solicitud para que dicha autoridad realizara diligencias de investigación para obtener pruebas periciales en acústica, fonología y audio, así como para recuperar la grabación de la conversación objeto de denuncia; en dicho acuerdo la Comisión le informó que delegó a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo⁴ la facultad para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que será ante la referida Dirección quien realice el desahogo de la audiencia y de la prueba técnica, siempre y cuando el oferente aporte medios necesarios para tal efecto.
- (3) Asimismo, controvertió la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo⁵ en el procedimiento especial sancionador PES/020/2024, por la que declaró existente la violencia política de género contra las mujeres atribuida al ahora recurrente y, entre otras cuestiones, se le impuso una amonestación pública, se le ordenó ofrecer una disculpa pública y se ordenó su inscripción en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política de Género por un periodo de dieciocho meses y, la respectiva comunicación al Instituto Nacional Electoral para los mismos efectos en el Registro Nacional.
- (4) Tanto el acuerdo de la Comisión, como la resolución del Tribunal local fueron controvertidos por el ahora recurrente. La Sala Xalapa en la sentencia dictada en el diverso SX-JDC-452/2024 y acumulado, estimó desechar la demanda que dio origen al juicio electoral y confirmar la sentencia del Tribunal Local, por la cual acreditó la existencia de la violencia política en razón de género atribuida a José Esquivel Vargas.

³ En lo sucesivo, “Comisión”.

⁴ Después, “Dirección Jurídica”.

⁵ En adelante, “Tribunal local”.



- (5) Esta es la decisión que se impugna en los presentes recursos de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

- (6) De las constancias de los expedientes y de los hechos narrados en las demandas, se pueden apreciar, los siguientes hechos relevantes en la presente controversia:
- (7) **1. Hechos materia de la denuncia.** De acuerdo con lo referido por Miguel Ángel Martínez González, el treinta de enero de dos mil veinticuatro,⁶ sostuvo una reunión con José Esquivel Vargas, quien se dirigió hacia la denunciante de forma despectiva, misma que fue grabada en audio y que hizo llegar a esa última vía mensaje.
- (8) **2. Difusión de audio.** El diecisiete de febrero, por medio de la red social Facebook y el dominio web del periodista Pedro Canché, se dio a conocer la supuesta grabación de la conversación de José Esquivel Vargas, también conocido como “CHAK MEEEX”, con Miguel Ángel Martínez González, en la que, esencialmente se refiere a la persona denunciante de forma denostativa y despectiva.
- (9) **3. Queja.** El veintiocho del febrero, la Dirección Jurídica recibió el escrito de queja, de la integrante del ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, por medio del cual denunció a José Esquivel Vargas, por presuntos actos que configuraban actos de violencia política en razón de género, derivado de actos discriminatorios que transgredían sus derechos político-electorales y, con ello, se menoscababa el ejercicio de su cargo y postulación a la reelección al mencionado cargo, por la difusión de mensajes y grabaciones que, basados en estereotipos de género y por el hecho de ser mujer, dañaron su imagen y restringen el acceso pleno al ejercicio de las atribuciones de su cargo.
- (10) **4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El primero de abril, la Dirección Jurídica celebró la audiencia de pruebas y alegatos, levantando el acta

⁶ En adelante, todas las fechas hacen referencia al dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

**SUP-REC-567/2024
Y ACUMULADO**

correspondiente, refiriendo que la denunciante no compareció de forma escrita ni oral. Mientras que el denunciado compareció de forma escrita y debidamente representado. También se ordenó la remisión del expediente al Tribunal Electoral de Quintana Roo.

- (11) **5. Acuerdo plenario.** El cinco de abril, el Tribunal Local dictó acuerdo por el que advirtió que no se encontraba debidamente integrado el expediente PES/020/2024, por lo que ordenó realizar mayores diligencias con el objeto de obtener el nombre y domicilio de la persona que supuestamente participó en la conversación motivo de la denuncia, así como su consentimiento y ratificación.
- (12) **6. Respuesta.** El nueve de abril, se obtuvo respuesta por parte de la quejosa, en la cual señaló que el nombre de la persona que estuvo presente en la conversación con el denunciado es Miguel Ángel Martínez González.
- (13) **7. Ampliación de repuesta.** En esa misma fecha, la denunciante presentó escrito de ampliación de respuesta, por el cual solicitó al Instituto local recabar la declaración de la persona citada, así como girar oficio a la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Mujer y por Razón de Género, Delitos de Discriminación y Delitos Electorales por Violencia Política, con sede en Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, para requerir el dictamen pericial en identificación de voz dentro de la carpeta de investigación que señaló en su escrito.
- (14) **8. Requerimiento.** Mediante proveídos de nueve y diez de abril se requirió a Miguel Ángel Martínez González, si reconocía su participación en el audio objeto de denuncia, así como su consentimiento sobre el contenido de este, y su presentación para ratificar.
- (15) **9. Desahogo y ratificación.** El diez siguiente, Miguel Ángel Martínez González presentó escrito por el cual reconoció su participación e hizo precisiones de modo, tiempo y lugar respecto al audio motivo de denuncia. Mediante acuerdo de trece de abril, se tuvo por apersonado a dicho ciudadano en las instalaciones de la Dirección Jurídica para ratificar su escrito de respuesta.



- (16) **10. Requerimiento de dictamen pericial.** En atención a la solicitud de la denunciante, el quince y veinte de abril, la Dirección Jurídica requirió al Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común de la Unidad de Delitos Diversos de la Fiscalía Distrito Sur, en Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, remitir el dictamen pericial en identificación de voz dentro de la carpeta señalada en ese documento.
- (17) **11. Respuesta del Fiscal.** El veintidós de abril, la Dirección Jurídica recibió por correo electrónico el oficio FGE/QROO/VFZC/UAT/04/1852/2024, signado por el Fiscal del Fuero Común de la Unidad de Delitos Diversos, mediante el cual informó que no contaba hasta ese momento con el dictamen en identificación de voz, sin embargo, la Carpeta de Investigación se encontraba en trámite.
- (18) **12. Solicitud de pruebas periciales.** El veintiséis de abril, el ahora recurrente presentó escrito por el cual solicitó a la Comisión, allegarse de pruebas periciales en acústica, fonología y audio, así como para recuperar la grabación de la conversación objeto de denuncia por la quejosa.
- (19) **13. Segunda audiencia de pruebas y alegatos.** El treinta de abril, se realizó la audiencia de pruebas y alegatos en la cual se hizo constar la comparecencia por escrito de la denunciante y no la comparecencia del denunciado de manera personal, ni por escrito. El primero de mayo, se ordenó la remisión del expediente al Tribunal local para su resolución.
- (20) **14. Respuesta a la solicitud de periciales.** El treinta de abril la Comisión emitió acuerdo por el que dio respuesta a la solicitud del ahora recurrente, en el sentido de informarle que la Comisión delegó a la Dirección Jurídica la facultad para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que sería dicha Dirección Jurídica quien deba realizar el desahogo de audiencia y de la prueba técnica, siempre y cuando el oferente aporte medios necesarios para ese efecto.
- (21) **15. Sentencia local.** El seis de mayo, el Tribunal local resolvió el PES/020/2024, en el sentido de declarar existente la violencia política en razón de género atribuida al ahora recurrente por lo que se le impuso una amonestación pública; además, como medida de satisfacción, se le ordenó

**SUP-REC-567/2024
Y ACUMULADO**

emitir una disculpa pública; se dio vista al Instituto Quintanarroense de la Mujer para atender psicológicamente a la víctima; se dio vista a la Fiscalía General del Estado; se ordenó al infractor abstenerse de cometer actos de violencia política de género; y finalmente, ordenó su inscripción en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política de Género por un periodo de dieciocho meses y, la respectiva comunicación al Instituto Nacional Electoral para los mismos efectos en el Registro Nacional.

- (22) **16. Sentencia impugnada.** El veintinueve de mayo, la Sala Xalapa mediante el diverso SX-JDC-452/2024 y acumulado, determinó desechar la demanda correspondiente al juicio electoral y confirmar la sentencia impugnada.
- (23) **17. Recursos de reconsideración.** El primero de junio, vía juicio en línea, se recibió demanda de recurso de reconsideración de José Esquivel Vargas, con la firma electrónica de Eric Miravete Granja, acompañando como anexo un archivo correspondiente a un poder general para pleitos, cobranzas y actos de administración, otorgado ante notario público por el recurrente a favor de quien firma la demanda.
- (24) En esa misma fecha, se recibió el mismo escrito de demanda y documentos anexos en la cuenta salaxalapa@te.gob.mx.

III. TRÁMITE

- (25) **1. Turno.** En su oportunidad, se turnaron los expedientes **SUP-REC-567/2024** y **SUP-REC-568/2024**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷
- (26) **2. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

⁷ En adelante, "Ley de Medios".



IV. COMPETENCIA

- (27) La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia emitida por una sala regional.⁸

V. ACUMULACIÓN

- (28) A efecto de no generar sentencias contradictorias, puesto que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, se acumula el expediente **SUP-REC-568/2024** al diverso **SUP-REC-567/2024**, por ser el primero que se interpuso.⁹
- (29) Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

VI. IMPROCEDENCIA

1. Improcedencia del SUP-REC-568/2024

1.1 Tesis de la decisión

- (30) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración debe desecharse de plano, toda vez que la demanda presentada carece de firma autógrafa, dado que se presentó escaneada a través de correo electrónico.

1.2 Marco normativo

- (31) El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

⁸ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

⁹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo noveno, de la Constitución general; 164; 166, párrafo primero, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica.

**SUP-REC-567/2024
Y ACUMULADO**

- (32) Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.
- (33) La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.
- (34) De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
- (35) Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.
- (36) Particularmente, por cuanto hace a la remisión de las demandas a través de medios electrónicos, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes; esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a su improcedencia y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.
- (37) Incluso, en diversos precedentes,¹⁰ este órgano jurisdiccional ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, toda vez que el sistema de medios de impugnación

¹⁰ Entre otros, en las sentencias dictadas en los diversos SUP-REC-90/2020; SUP-REC-160/2020; SUP-REC-162/2020; SUP-REC-222/2020; SUP-REC-237/2020; SUP-REC-156/2023, SUP-REC-3/2024; SUP-JDC-107/2024 y SUP-REC-273/2024 y acumulado.



vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

- (38) Así, si bien, este órgano jurisdiccional ha implementado el uso de medios electrónicos, como el correo, para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación.
- (39) En particular, el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral, criterio que ha quedado recogido en la jurisprudencia 12/2019, DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.¹¹
- (40) De igual forma, atendiendo a las circunstancias derivadas de la pandemia originada por el COVID-19, este órgano jurisdiccional ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.
- (41) Medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,¹² o incluso, la implementación del juicio en línea, a través del cual, primero, se posibilitó que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas;¹³ y, posteriormente, se posibilitó la

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

¹² Acuerdo General 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, así como Acuerdo General 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las salas de este Tribunal.

¹³ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

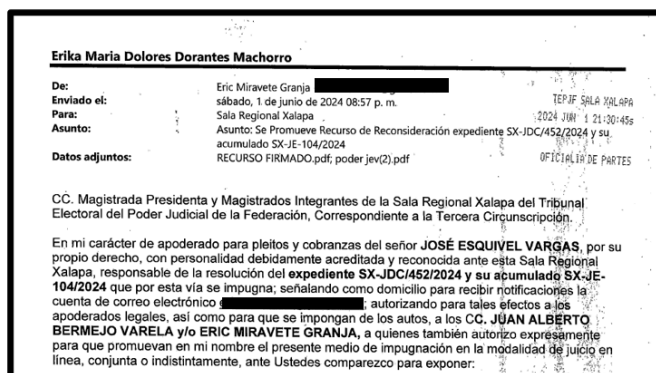
**SUP-REC-567/2024
Y ACUMULADO**

presentación de demandas y consulta de constancias vía remota, de todos los medios de impugnación en materia electoral.¹⁴

- (42) Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de instrumentos alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garantice la certeza en la identidad de las partes, y la autenticidad de las actuaciones procesales.
- (43) Lo anterior es relevante, ya que el artículo 3 del Acuerdo General 7/2020 establece que las demandas deben ser firmadas con la FIREL, la e.firma o cualquier otra firma electrónica (como la que se puede obtener ante el Servicio de Administración Tributaria). Asimismo, se dispone que este tipo de firmas servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.

1.3 Caso concreto

- (44) De autos se advierte que se presentó vía correo electrónico en archivo adjunto, un escrito de demanda escaneada para controvertir la sentencia de la Sala Xalapa, por la cual confirmó la diversa del Tribunal Local de Quintana Roo.
- (45) Por tanto, el expediente del recurso de reconsideración de mérito se integró con impresiones de los documentos digitalizados que fueron recibidos vía correo electrónico de la siguiente forma.



¹⁴ Acuerdo General 7/2020, por el que se aprobaron los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.



- (46) De su análisis, se aprecia la imagen de una firma; sin embargo, ello es insuficiente para tener por colmado el requisito de firma autógrafa porque no es posible tener certeza de la veracidad de la identidad de quien promueve.
- (47) En ese sentido, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de la parte recurrente del medio de impugnación que es la firma de puño y letra de la demanda, o el equivalente que se ha reconocido con la firma electrónica, no existen elementos que permitan verificar que los archivos recibidos por correo electrónico correspondan efectivamente a medios de impugnación promovidos por quien se ostenta como recurrente.
- (48) Por tanto, atendiendo a que la demanda en cuestión consiste en la impresión de un correo electrónico que carece de firmas autógrafas o electrónicas válidas que permitan a este órgano jurisdiccional verificar la autenticidad de la voluntad de la parte promovente para controvertir la determinación de la Sala Xalapa, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

2. Improcedencia del SUP-REC-567/2024

2.1 Tesis de la decisión

- (49) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración debe desecharse de plano, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia, porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

2.2 Marco normativo

- (50) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del

**SUP-REC-567/2024
Y ACUMULADO**

cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

- (51) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto en el párrafo 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral, que se estime contraria a la Constitución general.
- (52) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (53) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinario conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (54) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (55) Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (56) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 41; y 99, de la Constitución general, así como de los artículos



3; 61; y 62, de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

(57) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios¹⁵	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹⁶• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁷• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁸

¹⁵ Artículo 61. 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los casos siguientes: a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

¹⁶ Jurisprudencia 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 630 a 632. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.*

¹⁷ Jurisprudencia 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, pp. 617 a 619.*

¹⁸ Jurisprudencia 26/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS

**SUP-REC-567/2024
Y ACUMULADO**

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios¹⁵	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<p>determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁹ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.²⁰ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.²¹ • La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.²² • Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.²³ • La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²⁴ • Para controvertir las medidas de apremio impuestas por las salas regionales por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medio de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.²⁵

CONSTITUCIONALES, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, pp. 629 a 630.

¹⁹ Jurisprudencia 28/2013, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

²⁰ Jurisprudencia 5/2014, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

²¹ Jurisprudencia 12/2018, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

²² Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

²³ Jurisprudencia 39/2016, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38 a 40.

²⁴ Jurisprudencia 13/2023. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Aprobada en sesión pública de once de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos.

²⁵ Jurisprudencia 13/2022, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O



- (58) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

2.3 Sentencia de la Sala Xalapa

- (59) La Sala Xalapa determinó **desechar**, la demanda que dio origen al juicio electoral y **confirmó** la sentencia del Tribunal local, respecto de las medidas que se dictaron para resarcir el daño a la parte denunciada, por las siguientes consideraciones:

a) Impugnación del acuerdo de la Comisión

- Respecto del **SX-JE-104/2024**, determinó desecharlo porque a la fecha en que el promovente controvertió el acuerdo que le afecta, era un acto no definitivo y firme, en sentido sustancial.
 - Consideró que la pretensión del actor respecto del acuerdo impugnado se relaciona con un acto intraprocesal, que al momento de su impugnación no era definitivo y firme.
 - Dado lo anterior, consideró que no se generaba afectación a la esfera jurídica del ahora recurrente, de modo que no se le puede reparar o restituir en ningún derecho, dado que, como refirió entonces actor, la prueba no fue admitida ni valorada por la Dirección Jurídica.
 - Así, la responsable sostuvo que el acuerdo impugnado se vincula con aspectos probatorios y, consecuentemente, surte efectos meramente intraprocesales; por lo que dicha determinación **debía ser combatida en la resolución** que pone fin al procedimiento.
 - La responsable sostuvo que las supuestas inconsistencias alegadas sólo podrían operar hasta que sus efectos trasciendan de manera formal y material, cuya determinación integral sí puede incidir en la esfera jurídica del actor, siempre y cuando ésta afecte sus intereses, la cual podrá impugnar para hacer valer las irregularidades procesales que pudieran haber acontecido durante el desarrollo del procedimiento.

- Consideró que no se actualiza el supuesto excepcional contenido en la jurisprudencia 1/2010,²⁶ ya que la posible vulneración que aduce deberá de ser analizada con la determinación definitiva que ponga fin a dicho medio de impugnación.

b) Impugnación de la sentencia del Tribunal local

- En cuanto a la demanda correspondiente al diverso **SX-JDC-452/2024**, respecto a los agravios relativos a la falta de exhaustividad referida por el ahora recurrente, la Sala Xalapa consideró lo siguiente:
 - Declaró **infundados** los agravios ya que la responsable sí fue exhaustiva en analizar la conducta denunciada.
 - Al analizar las pruebas aportadas por la denunciante y las recabadas por la autoridad administrativa, el Tribunal local consideró que lo procedente era declarar la existencia de violencia política de género cometida por José Esquivel Vargas, en relación con las expresiones señaladas en dos ligas electrónicas y dos videos aportados en USB, los cuales contenían el audio motivo de denuncia.
 - Refirió que el denunciado no negó haber tenido la conversación con Miguel Ángel Martínez González en contra de la quejosa, ya que únicamente refirió que la conversación provenía de una prueba ilícita.
 - Analizó las frases: “Es más fácil que se encarguen arriba de ella de romperle la madre a ella que es que es (sic): una mierda, mamona, que es una prepotente, que es lesbiana, que está embarazada, que tiene hijos que son perros, que tiene marido y que esto... Wey está bien trastornada no mames wey”, que se desprendió de los enlaces electrónicos denunciados y los videos de los audios aportados en USB, entre otras.
 - Asimismo consideró lo afirmado por Miguel Ángel Martínez González en su escrito de ratificación y consentimiento sobre los

²⁶ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.



audios, en cuanto a manifestaciones que atribuye al ahora recurrente.

- Al analizar los elementos que señala la jurisprudencia 21/2018,²⁷ el Tribunal local tuvo por acreditado el primer elemento respecto del material denunciado, porque las manifestaciones se dieron en el ejercicio de un derecho político-electoral de la denunciante, pues dichas expresiones fueron en contra de ella en su calidad de presidenta municipal y su postulación a la reelección por el mismo cargo.
- El segundo elemento, se acreditó, ya que la conducta fue ejercida por un particular en perjuicio de la denunciante.
- El tercer elemento se tuvo por acreditado debido a que se configuraba la violencia simbólica y verbal, porque del análisis de la expresión en estudio observó que existió una clara intención del ahora recurrente de exponer la vida privada de la quejosa, afectando su imagen como mujer perteneciente a la comunidad LGTBTTIQ+, refiriendo que eso es impedimento para desempeñar su cargo.
- Acreditó el cuarto elemento, ya que los calificativos que atribuyó el ahora actor a la denunciante tenían el firme propósito de menoscabar la imagen de la presidenta municipal, quien se encontraba en el proceso de selección de candidaturas para la postulación por la vía de reelección para el mismo cargo que ostenta.
- Finalmente, respecto del quinto elemento lo tuvo por acreditado, ya que el mensaje tenía como objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y el ejercicio del cargo de la denunciante, con la clara intención de menoscabar la imagen pública y la limitación de sus derechos, porque con la frase que se adujo en el audio, generó la percepción de querer disminuir su

²⁷ VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22

trayectoria y cargo por el simple hecho de reconocerse como mujer homosexual.

- Con esto, refirió que las frases referidas tenían la intención firme de exhibir a la quejosa como mujer que no tiene la capacidad de desempeñar a la quejosa como mujer que no tiene la capacidad de desempeñar el cargo de presidenta municipal por pertenecer a la comunidad de la diversidad sexual.
- Por otra parte, respecto de la supuesta obtención ilícita de la prueba técnica consistente en el audio denunciado y negativa de realizar pruebas periciales y diligencias para acreditar la licitud de la prueba técnica, la Sala Xalapa estimó que:
 - Reiteró que el momento idóneo para controvertir las irregularidades o vicios suscitados dentro de la sustanciación del procedimiento especial sancionador local sería hasta el momento de la emisión de la sentencia definitiva que ponga fin al mismo.
 - Estimó que, respecto de la manifestación que realizó el entonces actor en el sentido de que se le negó nuevamente su solicitud de allegarse de mayores elementos por parte del Tribunal local para resolver, dicha manifestación **resultaba genérica**, ya que no controvierte frontalmente los vicios o negativas de solicitar mayores elementos de pruebas, ni formula agravios respecto a la insuficiencia probatoria en el expediente, sino que se limita a controvertir la ilicitud de la forma en la que se obtuvo la prueba.
 - Por otra parte, calificó como **infundados** los agravios relacionados con que se trata de una supuesta prueba ilícita, dado que el ahora recurrente partió de una premisa incorrecta siendo que el Tribunal local no estaba obligado a verificar la licitud de las pruebas.
 - Al respecto consideró que el momento procesal oportuno para hacer valer irregularidades en el procedimiento e inconformarse de la ilicitud de alguna prueba o la negativa para admitir o requerir pruebas es al controvertir la sentencia que ponga fin al procedimiento; además, destacó que no se advierte que se hubieran ofrecido y aportado pruebas de las que aún estuviera pendiente su desahogo o se encontrara a la espera de las mismas, o que se hubieran aportado



elementos que pusieran en duda la licitud de las pruebas ofrecidas por la denunciante.

- La Sala Xalapa estimó que le correspondía al ahora recurrente aportar indicios o elementos a la autoridad que desvirtuaran la licitud de las pruebas aportadas por la denunciante y la declaración del aportante, para que, con base en ellas, el Tribunal local estuviera obligado a revisar la licitud de las pruebas aportadas en juicio y, en caso de no tomarlas en consideración, sí podría consistir en una afectación al entonces actor.
- Refirió que el Tribunal local consideró la suficiencia e idoneidad del material probatorio obrado en autos, por lo cual precisó que, a partir del hecho atribuido al denunciado respecto a que cometió violencia política de género, se circunscribió al análisis de los hechos acreditados y existentes y que fueron debidamente desahogados y admitidos, para finalmente determinar que se acreditaba la existencia de la falta denunciada.
- Destacó que si bien es cierto que el actor solicitó diversas pruebas con la finalidad de acreditar que la voz de los interlocutores no era la de él ni la de quien afirma ser el interlocutor, aún y cuando se le informó que no se realizarían las mismas, estas sí fueron solicitadas por la Dirección Jurídica, sin embargo, el Fiscal del Fuero Común de la Unidad de Delitos Diversos le informó que aún no contaba con el dictamen en identificación de voz, pero que se estaban realizando las gestiones para obtener la misma, por lo que resultó en una imposibilidad de la obtención de la misma; de ahí que la Sala Xalapa concluyó que por tanto, no le resulta reprochable ni exigible a la autoridad investigadora esa situación.
- En cuanto hace al análisis de la ilicitud de la prueba técnica, la Sala Xalapa refirió que:
 - Era **infundado** lo referido por el entonces actor respecto de que dicha prueba fue obtenida en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional.
 - Ello, porque en autos obra el escrito signado por Miguel Ángel Martínez González, por el cual reconoce su participación en la

conversación con José Esquivel Vargas; ratifica y otorga su voluntad de levanta el secreto de la conversación, para que se tengan como pruebas en el procedimiento especial sancionador local. Aunado a que el actor no aportó pruebas para desvirtuar la licitud de la misma ante el Tribunal local ni ante el Instituto local.

- Consideró que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado la naturaleza de las comunicaciones privadas, el alcance de su inviolabilidad y las condiciones para que su contenido pueda ser valorado como prueba:
 - La transgresión al derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas se consuma cuando se escucha, graba, almacena, lee o registra, sin el consentimiento de las o los interlocutores o sin autorización judicial, una comunicación ajena.²⁸
 - Ni la autoridad ni los gobernados pueden intervenir una comunicación, salvo en los casos y con las condiciones que respecto a las autoridades establece el propio numeral y, por tanto, la infracción de los gobernados a tal deber conlleva la comisión de un ilícito constitucional.²⁹
 - La referida inviolabilidad es un derecho que no se vulnera cuando los propios interlocutores revelan el contenido de una comunicación de la que puede desprenderse el despliegue de una conducta delictiva.³⁰

²⁸ Tesis aislada 1a. CCVIII/2015 (10a.) de rubro: PRUEBAS EN PODER DE UNA DE LAS PARTES. EL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS.

²⁹ Tesis Aislada 2a. CLX/2000, de rubro: COMUNICACIONES PRIVADAS. EL DERECHO A SU INVIOLABILIDAD, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES OPONIBLE TANTO A LAS AUTORIDADES COMO A LOS GOBERNADOS, QUIENES AL TRANSGREDIR ESTA PRERROGATIVA INCURREN EN LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO CONSTITUCIONAL.

³⁰ Tesis Aislada 168709, de rubro COMUNICACIONES PRIVADAS. NO SE VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A SU INVIOLABILIDAD CUANDO LOS PROPIOS INTERLOCUTORES REVELAN EL CONTENIDO DE UNA COMUNICACIÓN EN LA QUE PARTICIPARON Y DE LA CUAL PUEDE DERIVAR EL DESPLIEGUE DE UNA CONDUCTA DELICTIVA (INTERPRETACIÓN DE LOS PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2008).



- El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones se configura como una garantía formal, por lo que están protegidas con independencia de su contenido.³¹
- El derecho a exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que asiste a la o el inculpado durante todo el proceso, ya que su integración al expediente lo deja en una condición de desventaja para hacer valer su defensa.³²
- Ninguna persona puede ser juzgada a partir de pruebas cuya obtención se encuentre al margen de las exigencias constitucionales y legales.³³
- El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas se impone solo frente a terceros ajenos a la comunicación, por lo que el levantamiento del secreto por una de las personas participantes de la comunicación no se considera una violación a ese derecho fundamental.³⁴
- Basta con que una de las personas interlocutoras levante el secreto de la comunicación para que no se vulnere el derecho fundamental, al ser innecesario el consentimiento de ambos o todas las personas comunicantes.³⁵
- El levantamiento del secreto que permite la divulgación del contenido de mensajes privados se acredita cuando una persona los publica en sus redes sociales; por lo que no puede

³¹ Tesis Aislada 161334 de rubro DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SUS DIFERENCIAS CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD.

³² Jurisprudencia 160509 de rubro PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

³³ Tesis Aislada 2003885 de rubro PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO ESTÁ CONTENIDO IMPLÍCITAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, Y 102, APARTADO A, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONALES, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

³⁴ Jurisprudencia 159859 de rubro DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN.

³⁵ Tesis Aislada 2013199 de rubro COMUNICACIONES PRIVADAS. EL HECHO DE QUE UNO DE LOS PARTICIPANTES DÉ SU CONSENTIMIENTO PARA QUE UN TERCERO PUEDA CONOCER SU CONTENIDO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A SU INVOLABILIDAD.

**SUP-REC-567/2024
Y ACUMULADO**

considerarse como prueba ilícita cuando para conseguir la prueba no se hizo otra cosa que acceder a la red social.³⁶

- Asimismo, tomó como referente los siguientes criterios de esta Sala Superior:
 - La jurisprudencia en la que se ha establecido que los resultados de cualquier intervención que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerá de todo valor probatorio y que en materia electoral la autoridad judicial no puede autorizar la intervención de esas comunicaciones.³⁷
 - En la sentencia dictada en el SUP-JRC-79/2011 y acumulado, se consideró que si las intervenciones de las comunicaciones que habiendo sido autorizadas, conforme a la Constitución y leyes secundarias aplicables, no cumplen los requisitos y límites previstos en esos ordenamientos, carecen de todo valor probatorio.
 - Consecuentemente, las grabaciones de comunicaciones que no hayan sido autorizadas por la autoridad jurisdiccional federal competente, y aportadas en un proceso jurisdiccional, carecerán de todo valor probatorio.
 - Por tanto, cualquier medio de prueba que resulte de la intervención de comunicaciones se asume, *a priori*, inconstitucional hasta en tanto no se acredite fehacientemente que su obtención se llevó a cabo conforme a los requisitos, procedimientos y límites legales y constitucionales.
 - Esa presunción de inconstitucionalidad sólo puede ser derrotada con la aportación de los elementos que acrediten que la obtención de tales medios se llevó a cabo en pleno respeto a la Constitución y a las leyes secundarias aplicables. La carga de aportar tales elementos de derrotabilidad recae en quien pretenda ofrecer al procedimiento o al proceso tal prueba.

³⁶ Tesis Aislada 2010454 de rubro PRUEBA ILÍCITA. NO LA CONSTITUYE LA OBTENCIÓN DE LA IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA DEL PERFIL DEL IMPUTADO EN UNA RED SOCIAL (FACEBOOK) EN CUYAS POLÍTICAS DE PRIVACIDAD SE ESTABLECE QUE AQUÉLLA ES PÚBLICA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).

³⁷ Jurisprudencia 10/2012, de rubro GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL.



- A partir del marco normativo aplicable, y de la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta Sala Superior, la responsable consideró que al haberse investigado y determinado que uno de los intervinientes en la conversación objeto de la denuncia fue Miguel Ángel Martínez González, quien ratificó y otorgó su consentimiento para que fuera aportado como prueba en el procedimiento especial sancionador local instaurado en contra del ahora recurrente, resultó correcto que el Tribunal local determinara que el audio que se reclama sí es existente, en tanto que su integración a la investigación **no implicaba una prueba ilícita**, al existir constancia que una de las partes que participó en la conversación dio su consentimiento para levantar su secreto.
- Destacó que en el caso concreto la comunicación admitida entre José Esquivel Vargas y Miguel Ángel Martínez González, no fue intervenida, grabada o escuchada sin el consentimiento de quienes la realizaron, sino que una de las personas comunicantes decidió levantar su secreto para que la quejosa pudiera incluirlo en la defensa de sus derechos.
- Además, consideró que le correspondía al ahora recurrente acreditar o señalar quién era la segunda persona interlocutora en el audio; por lo que de las actuaciones del procedimiento sancionador la Sala Xalapa consideró que se advierte el reconocimiento confeso del entonces actor sobre la titularidad y contenido del audio y conversación reclamados.
- Por otra parte, destacó que Miguel Ángel Martínez González levantó el secreto de la conversación desde el instante en el que lo hizo de conocimiento a un tercero, esto es, la denunciante.
- Asimismo, refirió que a quien correspondía acreditar o presentar indicios respecto a que el audio había sido modificado, era al denunciado.
- En consecuencia, la responsable concluyó que no se demostró la falsedad de las pruebas aportadas, que su contenido fuera incierto o que hubieran sido obtenidas de manera ilícita a partir de la

intervención de sus comunicaciones o las bases de datos de su propiedad.

2.4 Planteamientos del recurrente

(60) El recurrente alega sustancialmente lo siguiente:

- Sostiene que la demanda cumple con el requisito especial de procedencia, dado que:
 - Afirma que se actualiza una violación al debido proceso derivada de un notorio error judicial por parte de la Sala Xalapa al desechar la demanda del SX-JE-104/2024 al considerar que se controvertió un acto intraprocesal, en tanto a su juicio se trata de un acto terminal.
 - Considera que la responsable incurrió en error judicial al afirmar que no ofreció y aportó pruebas pendientes de su desahogo; ya que en el expediente SX-JE-104/2024 aportó pruebas para desvirtuar lo declarado por Miguel Ángel Martínez González y la vinculación de la denunciante con el periodista que difundió los audios.
 - Aduce que la Sala Xalapa inaplicó implícitamente los artículos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución general, en relación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” Pacto de San José de Costa Rica”; 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al afirmar que el Tribunal local no estaba obligado a verificar la licitud de las pruebas.
 - Asimismo, sostiene que se trata de un asunto relevante y trascendente dado que es posible fijar un precedente novedoso y criterios de interpretación útiles respecto de la reversión de la carga de la prueba que opera en los procedimientos sancionadores en materia de violencia política de género cuando la licitud de las pruebas esté en entredicho.
- Como primer agravio afirma que indebidamente fue sancionado a partir de una **prueba ilícita** obtenida con violación a las comunicaciones privadas:
 - Sostiene que la Sala Xalapa indebidamente sostuvo que el Tribunal local no estaba obligado a verificar la licitud pruebas, dejando de



- observar la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y las jurisprudencias de la Sala Superior, así como las de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la nulidad e invalidez de la prueba ilícita que hizo valer ante el Instituto local y el Tribunal local.
- La Sala Xalapa, al confirmar la sentencia pasó por alto que el dicho de Miguel Ángel Martínez González carece de imparcialidad y probidad, ya que este tiene cercanía y afinidad con la denunciante, al pertenecer a la planilla de regidores del ayuntamiento que encabeza la parte denunciante como candidata a la presidencia del ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, por la coalición Sigamos Haciendo Historia.
 - Argumenta que le fueron negadas las pruebas periciales solicitadas al Instituto local a fin de que desplegaran sus facultades de investigación para la realización de estas; sin embargo, ante la negación de la solicitud, lo dejaron en un estado de indefensión.
 - Refiere que, contrario a lo señalado por el Tribunal local, y confirmado por la Sala Xalapa, no resulta procedente aplicar la presunción de veracidad de las pruebas aportadas por la víctima, en virtud de que la probanza técnica (USB) nunca fue ofrecida en el formato original en el dispositivo el cual fue grabado, así como atendiendo a la afirmación de Miguel Ángel Martínez González en el sentido de haber borrado el audio de su dispositivo.
 - Como segundo agravio afirma que el motivo de la realización de las probanzas solicitadas obedece a que como parte denunciada únicamente está facultado para ofrecer pruebas documentales y técnicas, lo que se traduce en que está impedido a ofrecer las pruebas periciales necesarias para su defensa y, al haberle negado su realización se le dejó en un estado de indefensión y sin posibilidad de combatir de forma eficaz los señalamientos en su contra, pues posterior a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos el expediente es remitido al Tribunal para su resolución.

2.5 Caso concreto

- (61) Como se adelantó, con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración es **improcedente** al no cumplirse con el requisito especial de procedencia, porque, por una parte se controvierte una determinación que no es una sentencia de fondo en relación con el desechamiento del juicio electoral y, en cuanto a la sentencia de fondo, de los agravios expuestos en la demanda ni de las razones desarrolladas por la Sala Xalapa para sustentar su determinación, se advierten cuestiones de constitucionalidad o la inaplicación de una norma electoral que justifique su análisis, asimismo no se advierte un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.
- (62) En efecto, la controversia planteada ante la autoridad responsable consistió en la valoración de la respuesta contenida en el acuerdo de la Comisión con motivo de la solicitud del ahora recurrente para que se practicaran diversas periciales, así como la revisión de la sentencia dictada por el Tribunal Local por la que se le condenó, en especial, respecto de la legalidad de la valoración de la prueba aportada por la denunciante.
- (63) La Sala Xalapa determinó desechar la demanda interpuesta para controvertir el acuerdo de la Comisión, al considerar que a la fecha en que el promovente controvertió dicho acuerdo, era un acto no definitivo y firme, en sentido sustancial.
- (64) En cuanto al análisis de los motivos de inconformidad del ahora recurrente, dirigidos a controvertir la sentencia de fondo dictada por el Tribunal local, la responsable analizó los agravios relacionados con la exhaustividad de la resolución del Tribunal local al valorar el caudal probatorio, la obligación del Tribunal local de verificar la licitud de la prueba técnica y la afirmación de que dicha prueba se había obtenido de forma ilícita.
- (65) Al respecto, consideró que se debía confirmar la resolución del Tribunal local y, en consecuencia, confirmar la existencia de la violencia política en razón de género atribuida al ahora recurrente, al considerar, sustancialmente:



- El Tribunal local fue exhaustivo al valorar las pruebas que obraban en autos.
- En la demanda del juicio de la ciudadanía, la parte actora se limitó a controvertir la ilicitud de la forma en la que se obtuvo la prueba.
- El Tribunal local no estaba obligado a verificar la licitud de las pruebas, por lo que correspondía al ahora recurrente aportar indicios o elementos a la autoridad que desvirtuaran la licitud de las pruebas aportadas por la denunciante y la declaración del aportante.
- Consideró que la autoridad jurisdiccional local sí solicitó diversas pruebas periciales; no obstante, dada la imposibilidad de la obtención de las mismas, no le resulta reprochable ni exigible a la autoridad investigadora esa situación.
- Sobre la supuesta ilicitud de la prueba técnica, la Sala Xalapa, a partir de la aplicación de diversos criterios en la materia sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la jurisprudencia 10/2012 de esta Sala Superior y las consideraciones contenidas en la sentencia dictada en el diverso SUP-JRC-79/2011 y acumulado, concluyó que la prueba no se obtuvo a través de la violación de los derechos fundamentales, sino de la libre comunicación donde uno de los participantes admitió haber enviado libremente el audio de su propia voz a la parte quejosa, sin que el ahora recurrente hubiera aportado pruebas ante el Tribunal local o ante el Instituto local para desvirtuar la licitud de la grabación.

(66) Como se advierte, de lo anterior, en relación con el **juicio electoral** interpuesto por el ahora recurrente, la Sala Xalapa **no realizó un pronunciamiento de fondo**, tampoco realizó la interpretación directa de la Constitución general, así como tampoco desarrolló el alcance de un derecho humano reconocido en ella o alguna convención, ni realizó algún control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido, ya que se limitó a valorar la procedencia de la demanda a partir de las características del acuerdo de la Comisión materia de la controversia, para definir si el mismo contaba con las características de definitividad y firmeza.

**SUP-REC-567/2024
Y ACUMULADO**

- (67) En cuanto a lo señalado por el recurrente, en el sentido de que la Sala Xalapa transgredió su derecho al debido proceso y defensa adecuada, previstos en los artículos 1º, 14 y 17 de la Constitución general, se tiene que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la simple mención o referencia a la vulneración de diversos preceptos constitucionales y convencionales no denota la existencia de una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad ni de interpretación directa del texto constitucional.
- (68) Tampoco se advierte que se reúnan las condiciones para estimar que se actualiza un error judicial evidente y esta autoridad jurisdiccional tampoco advierte que se reúnan las condiciones para que se justifique la procedencia del recurso bajo esa hipótesis, en tanto que la responsable se limitó a valorar un requisito de procedencia a partir del marco normativo aplicable para la sustanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores en el estado de Quintana Roo.
- (69) En cuanto a las consideraciones de fondo contenidas en la resolución impugnada con motivo de la demanda de **juicio de la ciudadanía** promovido por el ahora recurrente, la Sala Xalapa se limitó a analizar si fue correcta o no la valoración probatoria del Tribunal local respecto de los medios de prueba ofrecidos para acreditar la violencia política de género materia de la denuncia, así como los agravios relacionados con la licitud de la prueba técnica aportada por la denunciante.
- (70) Para ello, la responsable únicamente aplicó criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de esta Sala Superior, al caso concreto. En ese sentido, esta Sala Superior ha determinado que la aplicación de la jurisprudencia corresponde con temas de estricta legalidad, por lo que con ello tampoco se cumple con el requisito de procedencia en análisis.
- (71) Por otra parte, de los agravios que plantea el recurrente ante esta Sala Superior, tampoco se advierte alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ya que únicamente afirman que la sentencia impugnada viola los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y



defensa adecuada, dado que, a su juicio, la Sala Xalapa realizó una valoración probatoria deficiente, ya que acreditó la violencia política en razón de género con base en una prueba obtenida de manera ilícita, sin que esto sea razón suficiente para acreditar la procedencia de este recurso.

- (72) En este sentido, tampoco se considera que la resolución impugnada hubiera incurrido en error judicial, sino que la Sala Xalapa expuso los argumentos por los que concluyó que la prueba técnica no se obtuvo de forma ilícita, en tanto que en autos se acreditó ante el Tribunal local la comparecencia de uno de los participantes en la conversación, sin que el recurrente hubiera aportado prueba alguna para desvirtuar la licitud de esta.
- (73) Asimismo, se insiste que no basta que el recurrente en el recurso de reconsideración aduzca violación a principios o preceptos constitucionales para que sea procedente el medio de impugnación, ya que, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, debe existir un auténtico estudio de constitucionalidad, de ahí que, no basta la sola mención del promovente.
- 38
- (74) Es así pues el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver, la autoridad responsable interpreta directamente la Constitución general, desarrolla el alcance de un derecho reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, y en aquellos casos en que lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de haber sido planteado por la recurrente, lo que en este caso no sucedió.³⁹
- (75) El asunto tampoco reviste de importancia y trascendencia, ya que esta Sala Superior ya ha determinado la forma en la que debe aplicarse la reversión

³⁸ Como se ha sostenido, entre otros, SUP-REC-415/2022 y acumulados, SUP-REC-247/2020 y SUP-REC-340/2020.

³⁹ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO; así como lo sostenido en la tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

de la carga de la prueba en procedimientos sancionadores en materia de violencia política de género,⁴⁰ aunado a que en la especie la sala responsable no acudió a dicho parámetro para la resolución de la controversia, sino a la valoración de las pruebas que obran en el caudal probatorio a fin de acreditar la conducta denunciada.

- (76) Por tanto, no se advierte cómo la resolución de fondo de la controversia del caso concreto implicaría la construcción de un criterio relevante para el sistema jurídico electoral mexicano, de modo que resulte procedente el recurso de reconsideración, sino que se trata exclusivamente de un tema de legalidad sobre la valoración de las pruebas que obran en el expediente.
- (77) Todo lo anterior, permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso en análisis, **no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita su intervención en vía de reconsideración.**
- (78) En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Xalapa, ya que no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración ni de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas de recurso de reconsideración.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

⁴⁰Jurisprudencia 8/2023, REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, aprobó por mayoría de cinco votos y la declaró formalmente obligatoria. Tesis XV/2024, VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL ELEMENTO DE GÉNERO NO PUEDE DERIVARSE DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la aprobó por unanimidad de votos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REC-567/2024
Y ACUMULADO**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien formula voto particular parcial. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR PARCIAL⁴¹ QUE FORMULA LA MAGISTRADA
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN 567 DE 2024 Y ACUMULADO**

Respetuosamente, formulo el presente voto particular parcial porque no comparto la decisión aprobada por la mayoría de esta Sala Superior de desechar el recurso de reconsideración 567 de 2024 por no cumplirse el requisito especial de procedencia. Contrario a la decisión mayoritaria, observo que el caso plantea temas de importancia y trascendencia que ameritan la intervención de esta Sala Superior.

I. Contexto. Este asunto deriva de la denuncia que interpuso una presidenta municipal por violencia política de género en contra del expresidente municipal del mismo municipio por expresiones que fueron obtenidas de la grabación de una conversación privada entre ese exfuncionario -que en ese momento era un ciudadano- y otro ciudadano.

El ciudadano que hizo la grabación y que participo en la conversación, ante el requerimiento del OPLE⁴², manifestó que otorgaba su consentimiento para que la grabación se tomara como prueba en el procedimiento especial sancionador.

Estos antecedentes revelan la importancia y trascendencia que justifica la procedencia del recurso.

En efecto, el caso plantea la pregunta de si la violencia política de género puede actualizarse por expresiones que tienen lugar en un espacio privado, en una conversación⁴³ entre dos personas dentro de las cuales, incluso, no

⁴¹ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Participaron en su elaboración Marcela Talamás Salazar y Karen Alejandra del Valle Amezcua.

⁴² Ello, a partir de que, en el acuerdo plenario de 5 de abril, el Tribunal local advirtió que la conversación realizada presuntamente por el denunciado, que fue presentada como medio de prueba e incluso inspeccionado por la autoridad instructora, no fue aportada de manera directa o indirecta al PES por alguna de las personas que participaron en esa conversación. Por esa razón, y a partir de los estándares de la Suprema Corte respecto de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, el Tribunal reenvió el expediente a la autoridad instructora para que llevara a cabo las diligencias necesarias a fin de contar con los elementos requeridos para emitir la resolución que correspondiera

⁴³ La persona que realizó la grabación señala que la conversación tuvo lugar en el "Hotel Esquivel la Casona".



se encuentra la agraviada.

Así, surge la pregunta jurídica de ¿qué derecho político-electoral se puede violar en ese contexto? Es decir, ¿es posible que un derecho sea vulnerado por lo que dos personas comentan en una conversación privada en la que no se encuentra la persona a la que se hace referencia?

A partir del contexto del caso, otra pregunta que surge es: ¿qué consecuencias jurídicas tendría el hecho de que esa conversación privada, donde se hacen expresiones que la denunciante considera que constituyen VPG se difunda en redes sociales? y, en consecuencia, para determinarlo, ¿sería relevante quién proporcionó la información para que fuera difundida?

Así, me parece que este caso expone interrogantes jurídicas que la Sala Superior debería analizar para, en términos de la jurisprudencia 5 de 2019, generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

Estas son las razones que me llevan a disentir de la decisión mayoritaria y a emitir el presente voto particular parcial.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.